RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/194/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00001117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Cuáles son los requisitos para abrir un negocio con venta de cerveza o vino en la ciudad detallar el tiempo del trámite los requisitos y el costo ante que autoridad se tramita (sic)
> ...

II. Previa prórroga, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de febrero del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de febrero del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiuno posterior, remitiendo diversa información.

VI. Por acuerdo de tres de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Posteriormente el seis del mes y año antes citado, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero

interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y

como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la “RESPUESTA ES OMISA ME CAUSA AGRAVIOS”.

Este instituto estima que el agravio expresado es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer cuáles son los requisitos para abrir un negocio con venta de cerveza o vino en la ciudad, detallando el tiempo del trámite, el costo y ante qué autoridad se tramita.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

Sin que se advierta que se anexara archivo alguno.

Durante la sustanciación del recurso la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, compareció mediante oficio identificado con la clave UMTAI-124/17, exponiendo en lo que interesa lo siguiente:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…LA RESPUESTA ES OMISA ME CAUSA AGRAVIOS…", es importante mencionar que de la respuesta otorgada al recurrente, no se pudo adjuntar el oficio correspondiente debido a un error técnico e involuntario por lo que se entrega por este conducto el oficio emitido por la Subdirección de Comercio, oficio SC/VU/0013/2017 de fecha 09 de enero de 2017, mediante el cual se le entrega claramente la respuesta a su petición tal y como lo solicitó el recurrente, por lo que en ningún momento se dejó sin respuesta tal solicitud y de esta forma no se conculcó el derecho de acceso a la información.
> …

Al oficio de mérito la referida servidora pública acompañó su similar DDE/005/17, firmado por el Director de Desarrollo Económico, dirigido a la Subdirectora de Comercio del ayuntamiento obligado, que en lo conducente dice:

> Anexo al presente, copia del memorándum UMTAI-010/17 signado por la Lic. Ma. Teresa Parada Cortes Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio 00001117 con control interno 008/17, presentada por el C. […], en el cual solicita lo siguiente:
>
> "cuáles son los requisitos para abrir un negocio con venta de cerveza o vino en la ciudad detallar el tiempo del trámite los requisitos y el costo ante que autoridad se tramita".
>
> Lo anterior, para su análisis, consideración y respuesta al interesado.
> …

Así como el oficio SC/VU/0013/2017, suscrito por la Subdirectora de Comercio del ayuntamiento obligado, a través del cual hace del conocimiento de la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de dicho ente municipal, lo siguiente:

…
Al respecto le informo que, con fundamento en el Artículo 24 del Reglamento invocado supra, que establece que: *"Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:*

I. Presentar ante cualquiera de los módulos con acceso a la Ventanilla Única, debidamente requisitado, el formato que para tal efecto expida la Tesorería, mismo que contendrá los siguientes datos: a) Datos personales y fiscales: 1. Nombre completo; 2. Género; 3. Edad; 4. Régimen fiscal; y 5. Domicilio fiscal y para oír notificaciones. B) Datos de la Unidad Productiva; 1. Razón social; 2. Domicilio comercial y croquis de localización. c) Datos económicos: 1. Actividad económica o giro; 2. Número de personas empleadas; e 3. Inversión estimada en moneda nacional. D) Datos para el eslabonamiento de cadenas productivas: 1. Principales insumos a utilizar; y 2. Productos o servicios que se ofrecen.

II. *En el caso de que las actividades económicas a realizar se encuentren consideradas como de bajo riesgo o tipo "A", a desarrollarse en una superficie menor a los 200 metros cuadrados, se deberán acompañar los documentos que se indican a continuación: a) Secuencia fotográfica donde se aprecia: 1. El exterior del inmueble visto de frente, donde se vean los dos predios colindantes; 2. La vialidad donde se ubica el establecimiento, vista desde la esquina más cercana al predio; 3. La instalación eléctrica del inmueble, si esta es externa; 4. En su caso la instalación de gas. B) Identificación oficial con fotografía. c) Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, expedida por el Servicio de Administración Tributaria d) Copia de escritura pública y recibo de pago de impuesto predial actualizado, o copia de contrato de arrendamiento que acredite la legal posesión del inmueble donde se ubicará la negociación, así como cédula de empadronamiento del arrendador. e) Acreditar el mecanismo bajo el cual realizará la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos que se generen con motivo del funcionamiento del establecimiento. F) Suscripción de una carta compromiso para el cumplimiento del registro ante el SIEM, (AIDICIONADO G.O. 20 DE ENERO DE 2016) g) Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el municipio de Xalapa, Veracruz, relativo al número mínimo de espacios para estacionamiento dependiendo del tipo de actividad comercial y del área construida o características del establecimiento.*

III. *En el caso de que las actividades a realizar se encuentren consideradas dentro de actividades económicas de bajo riesgo mayores a 200 metros cuadrados o de mediano riesgo o tipo "B", además de los requisitos que se establecen en las fracciones I y II del presente artículo, se deberá cumplir con lo siguiente: a) Opinión favorable por escrito de diez vecinos. B) Constancia del jefe de manzana debidamente certificada por el secretario del Ayuntamiento mediante el cual se ratifique la veracidad de las firmas para la operación del giro de que se trate.*

IV. *En el caso de que las actividades a realizar se encuentren consideradas dentro de actividades económicas de alto riesgo o tipo "C" además de los requisitos que se establecen en las fracciones I, II y III del presente artículo, se deberá presentar constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, expedida por la autoridad competente; V. Los demás requisitos que llegara a solicitar el Ayuntamiento y los establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables…(sic)".*

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 21 y 22 del Reglamento de Desarrollo Económico y Turístico de Xalapa, "*El Ayuntamiento con el fin de asegurar que las actividades mercantiles no alteren la tranquilidad el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio por la posible presencia de riesgos e impactos sociales, clasifica a las actividades mercantiles en giros…(sic),* correspondiente al solicitado lo clasifica como giro "C" o de alto riesgo, por ello también deberá cumplir a lo establecido en los Artículos 25, 26, 27, 28, 150 y 152 fracciones I, II y II del Reglamento de Desarrollo Económico y Turístico de Xalapa.

Respecto al tiempo del trámite, este se encuentra indicado en los numerales 25 y 29 del Reglamento de Desarrollo Económico y Turístico de Xalapa, establece que *"Recibida la solicitud acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento deberán expedirse en los plazos siguientes:*

b) Tratándose de actividades económicas o giros mercantiles tipo "A", con una superficie mayor a los 200 metros cuadrados, así como los giros tipo "P" y "C", el plazo para la expedición será de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.
c) Tratándose de giros comerciales relativos a venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada o al copeo, una vez integrado el expediente, la Dirección informará a la Comisión Edilicia del ramo para su conocimiento, por lo menos con 24 horas de anticipación a la expedición de la licencia, en su caso…(sic)".

Finalmente, el costo del trámite, corresponde su determinación a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Conformidad a lo que establece el Código Hacendario y la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa. (sic)

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por el H. Ayuntamiento de Xalapa, esta Subdirección a mi cargo, podrá estar en condiciones de ejercer las atribuciones legales que dispone el numeral 15 fracción I del Reglamento de Aplicatoriedad en materia de comercio.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

La información solicitada constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; y 9,

fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que el ente obligado se encuentra compelido a proporcionarla.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso, informándole al recurrente que esperaba haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud; sin embargo, no adjuntó archivo alguno con la contestación respectiva.

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que si bien, durante la sustanciación del recurso la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, compareció vía correo electrónico enviado a este Instituto, explicando que no se pudo adjuntar el oficio correspondiente a la respuesta dada, debido a un error técnico e involuntario, por lo que entregaba por ese conducto el oficio número SC/VU/0013/2017, firmado por la Subdirectora de Comercio del ayuntamiento obligado, mediante el que da respuesta al recurrente en los términos solicitados, lo cierto es que de la lectura del referido oficio, se observa que únicamente se informó sobre los requisitos para abrir un negocio con venta de cerveza o vino, así como el tiempo del trámite de los mismos, pero se omitió responder sobre el costo del trámite, ya que la referida subdirectora de comercio, indicó que su determinación corresponde a la Tesorería del ayuntamiento obligado, de conformidad con lo establecido en el Código Hacendario y la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa.

Asimismo, es menester precisar que la servidora pública que dio respuesta, cuenta con facultades para ello, ya que atento a lo previsto en el Manual Específico de Organización del H. Ayuntamiento de Xalapa-Enríquez, Veracruz, Dirección de Desarrollo Económico, de abril de 2015, le compete:

> ¬ Solicitar la expedición de las cédulas para los giros comerciales de mediano y alto riesgo, o de prestación de servicios que pretende efectuar el particular, para proceder al análisis necesario para determinar si se cumplen las formalidades y requisitos de los reglamentos y leyes aplicables a su operación, para proponer, en su caso el cobro de los derechos respectivos a la Tesorería Municipal, para dar cuenta a la Hacienda Pública del ingreso que se genera y empadronar para los efectos de supervisión a dicho giro comercial y/o de prestación de servicios para los efectos de que el mismo cumpla con la normatividad y se encuentre al corriente de los pagos que tenga que efectuar oportunamente;
>
> ¬ Realizar y conducir los estudios técnicos necesarios para actualizar la información relativa a la actividad comercial municipal;

¬ Ordenar las visitas de inspección y verificación necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normatividad vigente.

De ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, en términos de lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, el sujeto obligado deberá proporcionar a la parte recurrente, la información faltante.

Por lo antes indicado, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, como se anunció previamente, lo procedente es **modificar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado que entregue al recurrente la información faltante, consistente en el costo del trámite para abrir un negocio con venta de cerveza o vino en la ciudad.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione al recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos